



“REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO”

*Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho
Fundado el 12 de diciembre de 1915
Portal Constitución N° 23 - Plaza Mayor de Huamanga
“Junta del Bicentenario”*

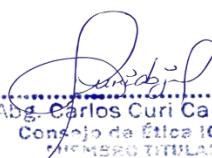
En una interpretación sistemática del literal b) inciso 3 del artículo 33º, segundo párrafo del artículo 61º y artículo 78º del Estatuto, el Consejo de Ética aprueba su proyecto de Reglamento, que deberá ser presentada ante el director de Reglamentos, Directivas y otras normas, a fin que con su visto bueno, este presente ante el Pleno de la Junta Directiva para su aprobación, surtiendo efectos legales al día siguiente de la aprobación por la Junta Directiva. El Decano dará cuenta a la Asamblea General Ordinaria más próxima de dicha aprobación, instancia que solo podrá derogarla por razones debidamente motivadas; en tal virtud, el Pleno del Consejo de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, en sesión del 14 de mayo del 2024, acordó aprobar el proyecto de “REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO”, en mérito a la RESOLUCIÓN DECANAL Nro. 102-2024-ICAA/D de fecha 23 de abril de 2024, que formaliza la designación de los miembros realizada en la Asamblea General Ordinaria del día 12 de abril del 2024.



.....
Abg. Magdalena Esperanza Almeyda Rodas
Consejo de Ética ICAA
PRESIDENTE



.....
Abg. José Martín Bonilla Leonardo
Consejo de Ética ICAA
MIEMBRO TITULAR



.....
Abg. Carlos Curi Carbajal
Consejo de Ética ICAA
MIEMBRO TITULAR



.....
Abg. Juan Manuel Janampa Bolívar
Consejo de Ética ICAA
MIEMBRO TITULAR



.....
Abg. Yolanda López Ozejo
Consejo de Ética ICAA
MIEMBRO TITULAR

REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO DE ÉTICA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE AYACUCHO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento regula el procedimiento de sesiones y los aspectos administrativos de la tramitación de las denuncias interpuestas contra los miembros de la orden del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho (ICAA), por conducta contrarias al Estatuto de ICAA, al Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú, los Reglamentos o desacaten los acuerdos adoptados por los órganos del ICAA.

Artículo 2°.- Acta de sesiones

El Consejo de Ética debe contar con un portafolio u organizador, en el que se anexarán todas las sesiones, las votaciones, la distribución de casos y en general toda actividad de dicho órgano.

Artículo 3°.- De la investigación y sanción

El órgano encargado de la investigación debe ser distinto de aquel que emite la sanción.

TITULO II DEL CONSEJO DE ÉTICA

Artículo 4°.- Conformación y elección del Consejo de Ética

El Consejo de Ética es presidido por el director(a) de Ética profesional y lo integran cuatro (4) colegiados activos.

La elección de los cuatro (4) miembros titulares y cuatro (4) suplentes serán por un periodo de dos (2) años que se realizará en la primea Asamblea General. Los candidatos deben estar habilitados para el ejercicio de la profesión, no registrarán sentencia condenatoria firme, no registrarán sanción disciplinaria firme y deben contar con una antigüedad no menor de cuatro (4) años de colegiado.

Debiendo precisar, que conforme al contenido del artículo 75º del Estatuto del ICAA, solo los miembros titulares conforman el Pleno del Consejo de Ética.

Procede además la inhibición solo cuando exista manifiesto conflicto de intereses en el asunto por resolver, debiendo designarse a otro miembro para su conocimiento.

Artículo 5º.- Órgano del Consejo de Ética

En atención al artículo 75º del Estatuto, el Consejo de Ética está conformado por la Comisión de Investigación y el Pleno del Consejo de Ética.

Corresponde a la Comisión de Investigación, calificar las denuncias, instruir la investigación y desarrollar el procedimiento disciplinario; en tanto que el Pleno del Consejo de Ética, es el órgano deliberante del procedimiento disciplinario.

Artículo 6º.- De las Comisiones de Investigación

La Comisión de Investigación está integrada por dos (2) de los miembros del Consejo de Ética, que estará a cargo de los actos de investigación, con excepción de su presidente. Cada Comisión de Investigación estará presidida por el miembro más antiguo (Anexo I).

La Comisión de Investigación Ordinaria (CIO), cuenta con dos Comisiones: Primera Comisión de investigación y la Segunda Comisión de investigación. Solo por razones de sobrecarga procesal se podrá activar las Comisiones de Investigación Extraordinaria (CIE), que cuentan con dos Comisiones adicionales: Tercera Comisión de investigación y Cuarta Comisión de investigación.

La Comisión de Investigación elevará al Pleno del Consejo de Ética el resultado de la investigación realizada con el proyecto de Resolución del caso.

Artículo 7º.- Sesiones del Consejo de Ética y Comisión de Investigación

Las sesiones podrán realizarse de forma presencial y/o virtual, cuando así lo decidan los miembros del Consejo de Ética y de la Comisión de Investigación. Dejando constancia en acta del tipo de sesión y demás incidencias.

La decisión se adopta por mayoría simple de sus miembros. No participan de la votación los miembros de la Comisión de Investigación respectiva. El presidente(a) tiene derecho al voto. En caso de empate en la votación, el presidente(a) tiene voto dirimiente.

Artículo 8º.- Incorporación de miembros suplentes

La incorporación de los suplentes estará determinada a supuestos de renuncia, fallecimiento, separación por la inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones o incumplimiento de las funciones en el Consejo de Ética.

La renuncia debe ser presentada por escrito ante el presidente(a) del Consejo de Ética, explicando las razones de ello. La renuencia será puesta de conocimiento del Pleno para su aprobación y formalización a través de la Resolución respectiva, en la que además debe señalarse en orden de prelación el ingreso del primer miembro suplente, en calidad de miembro titular.

En caso de fallecimiento, está puede ser invocado por cualquiera de los miembros del Pleno del Consejo de Ética, que igualmente será formalizada en una resolución en la que además se señalará el ingreso del miembro suplente en orden de prelación.

En el caso de la separación por la inconcurrencia injustificada a tres (3) sesiones, es necesario que el Pleno bajo la administración del presidente(a) debe registrar cada

reunión (presencial o virtual) en el “Libro del Consejo de Ética”, en el que se dejará constancia de las tres (3) ausencias injustificadas, lo que se informará ante el Pleno para emitir la Resolución de separación e ingreso del miembro suplente.

En el caso de incumplimiento de las funciones en el Consejo de Ética, igualmente deberá dejarse constancia en el Libro, para su posterior aprobación del Pleno y emisión de la resolución de separación e ingreso del miembro suplente.

Artículo 9º.- Régimen de notificación

Para las sesiones del Consejo de Ética, se notificará:

- a) A los miembros a través del correo electrónico y/o número de celular o en su defecto según los datos declarados ante el Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho.

TITULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, INHIBICIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 10º.- Competencia de las investigaciones

El Consejo de ética sancionará disciplinariamente a cualquiera de sus miembros que en el ejercicio de la profesión o en el desempeño del cargo en entidades públicas o privadas contravengan las normas del Código de Ética del Abogado de los Colegios de Abogados del Perú, a las disposiciones del Estatuto, sus Reglamentos o desacaten los acuerdos adoptados por los órganos.

Artículo 11º.- Garantías procedimentales

La tramitación de los procedimientos disciplinarios debe observar las garantías constitucionales del debido proceso, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, celeridad, non bis in idem, presunción de licitud, buena fe procesal y demás compatibles con los tratados de derechos humanos y el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 12º.- De las denuncias

El procedimiento disciplinario puede iniciarse de oficio por el Consejo de Ética, a petición motivada de otros órganos del ICAA, o en virtud de una denuncia interpuesta por una persona con legitimidad, priorizándose a la parte de la relación material quien tenga legítimo interés para denunciar.

La Comisión de Investigación admite la denuncia instaurando el procedimiento disciplinario e indicando los hechos que constituyen infracción a la ética profesional.

Artículo 13º.- De la prescripción de la denuncia

La acción disciplinaria prescribe a los cuatro (4) años contados desde el día en que se cometió la infracción y/o el último acto constitutivo de la misma.

El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de seis (6) meses prorrogables de forma excepcional por tres (6) meses más, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

Artículo 14°.- Inhibición y recusación.

Los miembros del Consejo de Ética deberán inhibirse de intervenir si se presentan aspectos relativos al conflicto de intereses, o cuando se presentara alguna de las causales, bajo sanción de ser denunciados por contravenir las normas deontológicas:

1. Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el procedimiento.
2. Cuando tenga amistad notoria, enemistad manifiesta o un vínculo de compadrazgo con algunas de las partes.
3. Cuando fueren acreedores o deudores de algunas de las partes.
4. Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Para lo cual, el que se inhibe deberá comunicarlo por escrito al presidente del Consejo de Ética expresando los motivos de su inhibición. En el supuesto que quien se inhiba sea el presidente el Consejo de Ética, la dirigirá ante el primero miembro titular para que se resuelva el incidente.

Las partes podrán recusar a los miembros del Consejo de Ética o de la Comisión de Investigación por las causales señaladas precedentemente, dentro del plazo establecido para la absolución de la denuncia, debiendo presentar los medios probatorios que estimen convenientes a efectos de acreditar la causal invocada.

TITULO IV DE LOS ACTOS DURANTE LA AUDIENCIA Y PONENCIA

Artículo 15°.- Procedimiento de las actuaciones

Las partes podrán hacer uso de la palabra por el tiempo de diez (10) minutos para su informe oral, para lo cual, previamente deberán solicitarlo, por escrito hasta tres (3) días hábiles antes de la Audiencia.

Citadas las partes a la Audiencia, se verifican los cargos de notificación, se concede el uso de la palabra a los abogados de las partes (de haberse designado), al denunciante y en última instancia al denunciado.

Los miembros del Consejo de Ética pueden formular las preguntas que estimen necesarias a las partes a fin de esclarecer algún extremo de la investigación.

Artículo 16°.- Proyecto de Resolución del caso

Concluida la Audiencia, la Comisión de Investigación emitirá el proyecto de resolución del

caso, debiendo estar debidamente motivado, el que deberá producirse dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente de la Audiencia.

El dictamen deberá incluir los hechos que fueron materia de investigación, señalar en modo específico los argumentos de descargo, las diligencias efectuadas, el análisis del caso y sus conclusiones en las que expondrá si considera la existencia o no de responsabilidad de naturaleza ética, la normatividad transgredida y su opinión en el sentido de que deba expedirse resolución de absolución o de sanción.

TÍTULO V DE LA ETAPA DELIBERATIVA

Artículo 17º.- Resolución del Consejo

El Pleno del Consejo de Ética, luego del correspondiente debate y deliberación, sobre la base del proyecto de resolución que elabore la Comisión de Investigación, resolverá respecto a la existencia o ausencia de conductas trasgresoras de las normas deontológicas, esto es, determinando la absolución o fijando la sanción que corresponda.

Los miembros de la Comisión de Investigación proponente de la resolución, no votan en esta decisión.

Artículo 18º.- Sobre la decisión

La decisión será adoptada por mayoría o unanimidad de los integrantes del Pleno del Consejo de Ética presentes en la Audiencia.

Los votos singulares y las abstenciones deberán estar debidamente fundamentados y acompañarán a la resolución final.

La resolución del Consejo de Ética será notificada a las partes, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

TITULO VI IMPUGNACION Y EJECUCION DE LA RESOLUCION

Artículo 19º.- Del Recurso de Apelación

Contra la resolución del Consejo de Ética, las partes pueden interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Honor, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de realizada la notificación de la resolución.

La interposición de la apelación dentro del plazo señalado suspende los efectos de la resolución impugnada hasta la culminación del procedimiento en segunda instancia.

Vencido el plazo para interponer la apelación, lo resuelto por el Consejo de Ética quedará consentido.

Artículo 20°.- Trámite del recurso de apelación

El Consejo de Ética dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes de interpuesto el recurso, elevará los actuados al Tribunal de Honor.

**TITULO VII
SANCIONES Y EFECTOS****Artículo 21°.- Sanciones**

En caso de determinarse responsabilidad disciplinaria del denunciado, las medidas disciplinarias que pueden imponerse son las siguientes:

- a) Amonestación escrita, la cual quedará registrada en los archivos por un periodo de tres (3) meses.
- b) Multa, la que no podrá exceder de 10 Unidades de Referencia Procesal.
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por un (1) año.
- d) Separación del Colegiado.

Artículo 22°.- La aplicación de las sanciones

Las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del artículo precedente se aplicarán teniendo en consideración además de la gravedad del hecho y el perjuicio causado, las circunstancias eximentes y atenuantes de la infracción (contenido en el artículo 236°- A de la Ley Nro. 27444 y su TUO), las consecuencias que se hayan derivado y los antecedentes profesionales del infractor, debiendo aplicarse tales criterios conforme al principio de proporcionalidad y conforme a los criterios contemplados en la Ley Nro. 27444 y su TUO.

Artículo 23°.- Cómputo de plazos

Todos los plazos que se fijen en el procedimiento disciplinario, se entenderán computados en días hábiles.

Artículo 24°.- Acatamiento de sanciones

Las sanciones deberán ser estrictamente acatadas por los abogados sancionados. Su no acatamiento constituye falta grave que dará lugar a la imposición de la sanción más severa.

Artículo 25°.- Reincidencia

Se considerará falta grave la comisión del mismo tipo de infracción ética de manera reiterada dentro de los cuatro (4) años de impuesta la sanción. En estos casos, la sanción aplicable no podrá ser menor que la sanción precedente.

**TITULO VIII
REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES**

Artículo 26°.- Las resoluciones del Consejo de Ética consentidas y las del Tribunal de

Honor del Ilustre Colegio de Abogado de Ayacucho, deberán ser informados en los modos y plazos señalados por el Decreto Legislativo Nro. 1265, además de la publicidad en la página web del ICAA y otros medios. Debiendo constar la sanción en el legajo personal del abogado sancionado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 61° del Estatuto.

SEGUNDA.- Los procesos administrativos disciplinarios deberán ser tramitados bajo las reglas del “NUEVO REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERÚ” aprobado por la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, mediante la Resolución N° 020-2020-P-JUDECAP-CD-2020/2021 de fecha 07 de setiembre de 2020.

TERCERA.- En todo aquello no previsto en el presente Reglamento se aplicarán supletoriamente las normas de la Ley Nro. 27444, TUO de la Ley Nro. 27444 y del Código Procesal Civil.

CUARTA.- Que, en tanto el Ilustre Colegio de Abogados de Ayacucho no haya aprobado su Código de Etica, las normas deontológicas a observar por los agremiados serán las contenidas en el Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú aprobada por la Junta Nacional de Decanos de los Colegios Abogados del Perú, que forma parte del anexo del presente Reglamento.

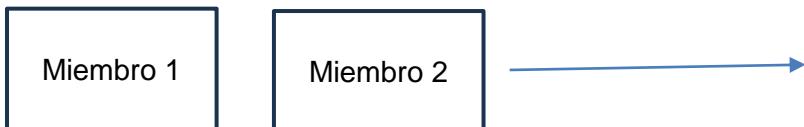
QUINTO.- Los procesos que hayan ingresado en el periodo de la Junta Directiva anterior, serán tramitados conforme al nuevo procedimiento.

ANEXO I

Conformación de Comisiones de Investigación

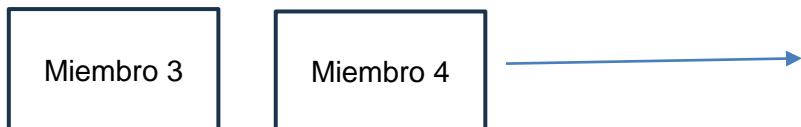
Comisiones de Investigación Ordinaria (CIO):

Primera Comisión de investigación:



Preside el miembro que tenga el registro de colegiatura más antiguo.

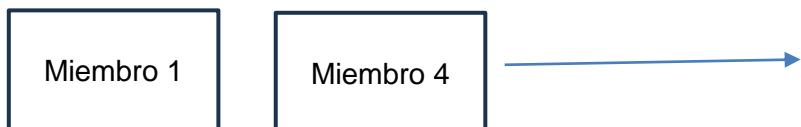
Segunda Comisión de investigación:



Preside el miembro que tenga el registro de colegiatura más antiguo.

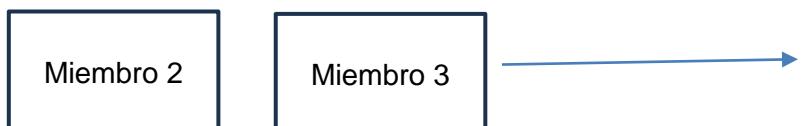
Comisiones de Investigación Extraordinaria (CIE):

Tercera Comisión de investigación:



Preside el miembro que tenga el registro de colegiatura más antiguo.

Cuarta Comisión de investigación:



Preside el miembro que tenga el registro de colegiatura más antiguo.